Puerto Madryn, de diciembre de 2014.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**R., E. O. c/ P., R. F. s/ Cobro de pesos - Laboral" (Expte. N° 117 - Año 2013),** venidos del Juzgado Laboral N° 1 (Expte. N° 122/09), por haber interpuesto la actora recurso de reposición contra la providencia de fs. 331.

I. La actora a fs. 352/353 interpone recurso de reposición contra la providencia simple de fs. 331, poniendo de manifiesto que por escrito separado solicitó dejar sin efecto la actuación del Secretario de fecha 03/11/14 (fs. 330) por considerarla improcedente al informar sobre un proceso a que dicha parte es ajena.

Que la providencia recurrida, mediante la que se dispone agregar copia certificada de la sentencia definitiva del referido proceso, altera el principio que hace al equilibrio del proceso, con afectación del principio de congruencia, conculcándose garantías constitucionales que resguardan el debido proceso. Que dicha actuación judicial jamás ha sido mencionada en el presente proceso.

Indica que no puede soslayarse que la potestad de la Alzada se ciñe a las cuestiones propuestas al juez de la instancia inferior. Siendo limitada la posibilidad de producir prueba, el juzgador no puede desbordar los límites que impone su actuación de revisión de lo resuelto en la instancia anterior.

II. El art. 36 del CPCC dispone que "*Aún sin requerimiento de parte, lo jueces y Tribunales podrán: … 2°) Ordenar las diligencias necesarias para esclarecer la verdad de los hechos controvertidos, respetando el derecho de defensa de las partes*…". De tal suerte que los magistrados pueden disponer de oficio las diligencias necesarias a fin del esclarecimiento de los hechos

controvertidos, de tal manera que las medidas instructorias que el Código de rito faculta a los jueces a ejercer componen una facultad privativa y discrecional librada al prudente arbitrio judicial.

Partiendo del principio de que es deber de los jueces asegurar la necesaria prevalencia de la verdad jurídica y, siendo que tales medidas son abarcativas de cualquier elemento de juicio que el tribunal estime razonablemente necesario para asegurar aquélla, las mismas resultan como principio general irrecurribles al constituir una prerrogativa discrecional de la que están investidos los Jueces.

Así se ha dicho que "*Las medidas decretadas en uso de las facultades ordenatorias o instructorias de los jueces, previstas por los artículos 34 y 36 del ritual, son -en principio- irrecurribles, en virtud de responder al ejercicio de atribuciones privativas del órgano jurisdiccional, no siendo susceptibles de engendrar un gravamen irreparable, presupuesto liminar de todo recurso*" (CCQL 13356 RSI-19-11 I 25/02/2011; idem CCQL 13033 RSI-142-10 I 22/09/2010 ; idem CCQL 11713 RSI-57-9 I 14/05/2009; entre muchos otros).

"*Las providencias dictadas en uso de las facultades privativas de los magistrados, necesarias para esclarecer la verdad de los hechos controvertidos, son, en principio, irrecurribles, salvo que con ellas se cubra la negligencia de alguna de las partes o se quebrante la igualdad de las mismas en el proceso. Jurisprudencialmente se ha señalado que el sentenciante no puede suplir las omisiones o inactividades de los litigante, ya que las medidas instructorias tienen por objeto salvar las dudas emergentes de las pruebas rendidas por las partes*" (CCMP 83631 RSI-313-92 I 23/04/1992).

A los fines de explicitar que el principio de bilateralidad o contradicción se mantiene inmune en estas actuaciones y que no se alteran los *"...principios procesales que hace al equilibrio del proceso…*", se debe señalar que el proveído por el cual se dispuso la agregación de la copia certificada de la sentencia constituye, como ya se ha dicho, una facultad privativa del juzgador, cuyo

fin es buscar la verdad material, facultad que sella la suerte adversa del recurso impetrado, dispuesto en ejercicio de las facultades instructorias del art. 36 inc. 2° del CPCC.

Dicha medida es correlativa con la potestad que prevé la citada norma, la cual resulta privativa y discrecional, quedando librada al prudente arbitrio judicial en miras a la determinación de la verdad objetiva, no puede interpretarse como un planteo de desigualdad de los litigantes ni afecta el derecho de defensa de alguno de ellos que amerite su modificación.

Ante la afirmación de que la actuación judicial agregada "…*jamás ha sido mencionada en este proceso*…", corresponde destacar que a fs. 151 de estas actuaciones obra copia de un oficio rubricado por la Actuaria, mediante el que se da respuesta a un requerimiento del Juzgado Civil y Comercial sobre la promoción de estos actuados, identificando a las partes y letrados actuantes. El requerimiento del mencionado Juzgado fue efectuado en los autos **"P., R. F. c/ R., E. O. s/ Pago por consignación" (Expte. N° 277 F° 140 Año 2009)**, cuya sentencia de Segunda Instancia obra en copia a fs. 332/351.

En virtud de todo lo expuesto, analizado que fuera el recurso de reposición impetrado a fs. 352/353, como asimismo las providencias de fs. 330 y 331, que motivan su fundamentación, no se advierten razones para apartarse de lo resuelto por lo que corresponde desestimar el remedio procesal impetrado en las presentes actuaciones.

Por todo lo expuesto, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE:

1. DESESTIMAR el recurso de reposición incoado a fs. 352/353. Sin imposición de costas (Conf. art. 69 del CPCC).

2. REGÍSTRESE. Notifíquese.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de concordar en la solución del caso y encontrarse el Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi en uso de licencia.

REGISTRADA BAJO EL N° /14 SIL